

Boletín Oficial

DE LA PROVINCIA DE CORDOBA.

Las leyes y las disposiciones del Gobierno son obligatorias para la capital de provincia desde que se publican oficialmente en ella, y desde cuatro días después para los demás pueblos de la misma provincia. (Ley de 3 de Noviembre de 1837.)

SUSCRICION PARTICULAR.

| | | | |
|----------------------------|--------|--------------------|-----|
| Un mes en Córdoba. | 12 rs. | Id. fuera. | 16 |
| Tres id. | 33 | | 45 |
| Seis id. | 66 | | 90 |
| Un año. | 132 | | 180 |

Se publica todos los días excepto los Domingos.

Las leyes, órdenes y anuncios que se manden publicar en los «Boletines oficiales» se han de remitir al Gefe político respectivo por cuyo conducto se pasarán á los editores de los mencionados periódicos. (Ordenes de 6 de Abril, de 3 y 31 de Octubre de 1854.)

JUZGADOS.

Núm. 590.

Juzgado de primera instancia de Priego.

Don Juan Eugenio Moreno y Gaviñan, Notario público de esta villa de Priego y Escribano de actuaciones del Juzgado de primera instancia de la misma y su partido.

Doy fé: que en autos de menor cuantía seguidos en este Juzgado y mi actuacion á instancia del Procurador don Antonio Avila Zorrilla, en nombre de doña Maria Manuela Garcia Jurado, contra doña Maria de los Dolores Muñoz Alcántara, de esta vecindad, sobre cancelacion de cierta obligacion, ha recaido la sentencia del tenor siguiente.

Sentencia. En la villa de Priego á veinte y siete de Agosto de mil ochocientos setenta y nueve; el señor don Eduardo Garcia del Rio, Juez de primera instancia de la misma y su partido, habiendo visto estos autos de menor cuantía seguidos á instancia del Procurador don Antonio Avila Zorrilla, en nombre de doña Maria Manuela Garcia Jurado, contra doña Maria de los Dolores Muñoz Alcántara, sobre cancelacion de cierta obligacion.

1.º Resultando: que en demanda presentada por el procurador don Antonio Avila en nombre de doña Maria Manuela Garcia y Jurado, se solicita se condene á doña Maria de los Dolores Muñoz y Alcántara á que satisfaga al Pósito de pan de esta villa el adeudo íntegro que por principal y réditos existe y á que está hipotecada la casa de su poderdante, cancelando la obligacion y saneando de ella el inmueble.

2.º Resultando: que como hechos se esponen que don José Muñoz sacó prestado del Pósito de pan de este pueblo en diez de Noviem-

bre de mil ochocientos treinta y cuatro ó mil ochocientos treinta y cinco seis fanegas de trigo, constituyendo obligacion de satisfacerlas é hipotecando en garantia una casa de su propiedad situada en la calle Zapateros, que hace esquina á la de Estrada, número siete, linda por la derecha con otra de los herederos de don José Torres, por la izquierda otra de don Antonio Zurita, y por la espalda con patios de otra de Francisco Moreno Mira; que por fallecimiento de don José Muñoz, pasó la casa á ser de su hija doña Maria de los Dolores Muñoz Alcántara, viuda de don José Torres Hurtado, sin que se hubiese solventado la obligacion constituida en favor del Pósito; que doña Dolores Muñoz, por Escritura de cuatro de Febrero de mil ochocientos cincuenta y ocho, vendió la casa á doña Maria Josefa Jurado Yébenes, espresando que estaba libre de todo censo y gravámen y obligándose á la eviccion y saneamiento de ella, que la doña Maria Josefa Jurado y Yébenes hizo Testamento en veinte y ocho de Junio de mil ochocientos sesenta y cinco é instituyó por única y universal heredera á la demandante, bajo cuya disposicion falleció; que en este estado fué requerida como dueña de la hipoteca para que pagase al Pósito el adeudo mencionado; que reclamó de la vendedora doña Dolores Muñoz, el pago de la deuda, y no consiguiéndolo, la demandó de conciliacion que no tuvo efecto por no haber asistido la demandada.

3.º Resultando: que como fundamentos de derecho se esponen que el herdero sucede á su causante en derechos y obligaciones, y que la eviccion y saneamiento son requisitos naturales del contrato de compra-venta.

4.º Resultando: que á la demanda acompaña primera copia de Escritura otorgada ante la fé del Notario don José Félix Serrano, en cuatro de Febrero de mil ochocientos cincuenta y ocho, por doña Dolores Muñoz Alcántara, acompaña-

da de su marido don José Torres Hurtado, en que venden á doña Maria Josefa Jurado Yébenes una casa calle Zapateros, libre de todo gravámen, y obligándose á la eviccion y saneamiento.

Escritura declaratoria de herencia en que aparece inserto el testamento otorgado en veinte y ocho de Junio de mil ochocientos setenta y cinco ante la fé del Notario D. Antonio Maria Ruiz Amores por Maria Josefa Jurado Yébenes y Manuela Garcia Jurado instituyendo heredera la primera á la segunda. La certificacion del Juez municipal de haberse intentado el acto de conciliacion. Y el poder que acredita la representacion del Procurador.

5.º Resultando: que conferido traslado á Doña Dolores Muñoz y Alcántara por providencia de dos de Julio, que se le notificó con la entrega de la copia simple de la demanda y documentos en cinco de dicho mes; en cuatro de Agosto se le acusa la rebeldia y se interesa el recibimiento á prueba.

Por auto de seis de Agosto se tuvo por contestada la demanda y se recibió el juicio á prueba, cuyo auto fué notificado á la parte en siete.

6.º Resultando: que recibido el juicio á prueba se cotejan con sus originales los documentos presentados; se examinan dos testigos para probar que la casa es á la que se refiere la escritura de venta, y se trae certificacion del Ayuntamiento en que se hace constar que Don José Muñoz solicitó del Pósito ocho fanegas de trigo, de las que se le concedieron seis, hipotecando á su seguridad una casa en la calle Zapateros en diez de Noviembre de mil ochocientos treinta y cuatro. Y que en las listas cobratorias de créditos á favor del establecimiento aparece que el adeudo de D. José Muñoz á favor del Pósito ascendia con sus creces á doce fanegas siete cuartillos de trigo.

1.º Considerando: que los herederos suceden en los derechos y

obligaciones á sus causantes, viniendo á ser la continuacion de aquella persona jurídica.

2.º Considerando: que vendida la casa calle Zapateros sin gravámen alguno y apareciendo luego una hipoteca que afecta al inmueble, tiene obligacion de aceptar el vendedor las consecuencias de las acciones rescisorias y cuanti-minoris.

3.º Considerando: que seguido el juicio en rebeldia se está en el caso de condenar en las costas á la parte rebelde.

Vista la ley treinta y seis, título quinto, partida quinta.

Fallo: que debia de condenar y condenaba á Doña Maria de los Dolores Muñoz y Alcántara á que cancele la obligacion que afecta á la casa número siete de la calle Zapateros, que posee hoy Doña Maria Manuela Garcia Jurado, condenando á la Doña Dolores Muñoz en las costas.

Así por esta mi sentencia lo pronuncio, mando y firmo.—Eduardo Garcia del Rio.

Publicacion.—Dada y publicada fué la anterior sentencia por el Sr. D. Eduardo Garcia del Rio, Juez de primera instancia de este partido, estando celebrando audiencia pública en el dia de su fecha.

Priego veinte y siete de Agosto de mil ochocientos setenta y nueve. — Juan Eugenio Moreno.

Conforme con su original á que me remito.

Y para su insercion en el «Boletín oficial» de la provincia, por haberse seguido el juicio en rebeldia de Doña Dolores Muñoz Alcántara, pongo el presente testimonio, que firmo en Priego á treinta de Setiembre de mil ochocientos setenta y nueve.—El Juez de primera instancia, Eduardo Garcia del Rio.—Juan Eugenio Moreno.

Comision principal de Ventas de Propiedades y derechos del Estado.

Por disposicion del Sr. Gefe de la Administracion Económica de esta provincia, y en virtud de lo dispuesto en las leyes de 1.º de Mayo de 1835 y 11 de Julio de 1856, é instrucciones para su cumplimiento, se sacan á pública subasta en el dia y hora que se dirá, las fincas siguientes:

Subasta para el dia 9 de Enero de 1880, ante el Sr. Juez de primera instancia del distrito de la derecha y el Escribano D. Antonio Ravé, que tendrá efecto en las Casas consistoriales de esta capital á las doce de su mañana.

*Bienes del Clero.
Partido de Córdoba.—Córdoba.*

Fincas urbanas.

Núm. 107 de inventario y 55 de permutacion. Una casa en esta capital, calle Roelas núm. 7 moderno, procedente de la cofradía de San Rafael, que ha sido declarada en quiebra por la Administracion económica á D. Antonio Monserrat por falta de pago de 1125 pesetas 38 céntimos, importe del 10 al 12 plazos, que remató en 7502 pesetas 50 céntimos el 25 de Noviembre de 1865 y se adjudicó el 30 de Diciembre del mismo año: su fachada mira al Norte, y linda por la derecha saliendo con casa núm. 5 de D. Rafael Gimenez, por la izquierda id. con el santuario del Custodio de esta ciudad, y por la espalda con la referida casa núm. 5 y con la casa núm. 2 calle Arroyo de San Rafael, de D. Rafael Gutierrez: está formada sobre 152 varas, equivalentes á 106 metros 20 decímetros: tiene en planta baja portal á la entrada, pasillo, un cuarto con una pequeña despensa en el vacío de la escalera, pátio de luces con escalera al principal, otro pátio en la prolongacion del primero con otra escalera al principal y pila para lavar en el vacío de la misma, cocina con pozo medianero con la referida casa núm. 5, despensa, pasillo con un trozo para combustible y corral con asiento escusado, y en principal una sala en la crugia de fachada y en el interior una sala con alcoba: esta casa tiene sobre sí varias servidumbres de luces y vistas del santuario de S. Rafael que dan á los pátios de la referida casa: no consta su arriendo: ha sido tasada por don Juan Rodriguez Sanchez en 3844 pesetas, y capitalizada por las 212 pesetas de renta anual que le ha graduado el mismo en 3816 pesetas, sirviendo el tipo de la tasacion para la subasta que lo es

Menor cuantía.

Pesetas Cénts.

3844

Núm. 515 de inventario y 564 de permutacion. Una casa en esta capital, calle Jumosa núm. 2, procedente de la fábrica de San Andrés, que ha sido declarada en quiebra por la Administracion económica á D. Abelardo Abdé por falta de pago de 750 pesetas 75 céntimos, del 4.º al 6.º plazos, que la remató en 5005 pesetas el 4 de Agosto de 1874 y se adjudicó en 11 de Setiembre del mismo año: su fachada mira al Norte y linda por la derecha saliendo con casa núm. 4 de D. Camilo Llácer, por la izquierda otra núm. 3, en la calle Montero, de D. Mariano Montesinos, y por la espalda con dicha casa número 3: está formada sobre 255 varas, equivalentes á 178 metros 17 decímetros: tiene en planta baja portal, galería y en ella la escalera para el piso principal, una sala á la fachada, pátio, tres cuartos, cocina con pozo y pila y corral, y en piso principal galería y en ella un cuarto y dos salas: está arrendada á D. Zacarias Lara en 125 pesetas, por las que ha sido capitalizada en 2250 pesetas y tasada por D. Rafael de Luque en

2525 50

Partido de la Rambla.—La Victoria.

Fincas rústicas.

Núm. 204 4.º de inventario. La suerte 4.ª de olivar de la hacienda de Molino Blanco, llamada cuesta del Lobo, término de Santa Ella, segun el inventario, y de la Victoria, segun el perito, procedente de la Obra pía de D. Andrés Pitillo, que ha sido declarada en quiebra por la Administracion económica á D. Juan de Dios Lopez, por falta de pago de 2407 pesetas 12 céntimos, del 5.º al 12 plazos, que la remató en 4912 pesetas 50 céntimos el 12 de Setiembre de 1867, y se adjudicó el 1.º de Octubre del mismo año: linda á N. y L. con la Colonia, á S. con D. Manuel Roldan, á P. con Maria Laguna; bajo cuyos limites se compone de 18 aranzadas, equivalentes á 7 hectáreas y 30 centiáreas: ha sido tasada por D. Martin Moreno y D. Pedro Marran en 3600 pesetas, y capitalizada por las 200 pesetas de renta anual en que está arrendada á D. Francisco Maestre Perez en

4500

Partido de Pozoblanco.—Pozoblanco.

3.ª subasta.

Núm. 1625 de inventario y 1664 de permutacion. Una suerte de tierra situada entre los arroyos del Membrillo y de las Calderas, en la junta ó union de ambos, en el Charco del Lobo, término de Pozoblanco, procedente de las monjas de la Concepcion de Pedroches; linda á N. y L. arroyo de las Calderas, á S. tierras de Gabriel Fernandez y á P. arroyo del Membrillo; bajo cuyos limites se compone de 6 fanegas, equivalentes á 3 hectáreas, 86 áreas y 37 centiáreas: el arbolado existente en esta suerte de tierra se excluye de la venta, no estando comprendido en el apricio por pertenecer á los propios de Pozoblanco: no consta su arriendo: ha sido tasado solo el terreno por D. José Maria Guerrero en 62 pesetas, y capitalizado por las 4 pesetas de renta anual que le ha graduado el mismo en 90 pesetas.

Esta finca salió á subasta en 22 de Enero y 19 de Abril de 1878 y no habiendo tenido postor se anuncia nuevamente por la cantidad de 63 pesetas, que es el 70 por 100 del primer anuncio, y la cual es el tipo para esta tercera subasta.

63

Torrecampo.

2.ª subasta.

Núm. 2367 de inventario y 2027 de permutacion. Una suerte de tierra de chaparral y monte bajo, situada en el quinto de Baraona, en la Nava del Cepillo, término de Torrecampo, procedente de la cofradía del Santísimo de id.; linda á N. el camino de Conquista, á L. tierras de D. Francisco Herruzo y Pedro Rico, á S. y P. id. del dicho Pedro Rico desde los Toriles del Oeste que divide el camino; bajo cuyos limites se compone de 10 fanegas, equivalentes á 6 hectáreas, 43 áreas y 96 centiáreas, contiene 35 chaparros grandes: no consta su arriendo: ha sido capitalizada por las 4 pesetas de renta anual que le ha graduado el perito D. José Maria Guerrero en 90 pesetas, y tasado el terreno en 75 pesetas y el arbolado en 18 pesetas, que hacen 93 pesetas.

Esta finca salió á subasta en 18 de Abril de 1878, y no habiendo tenido postor se anuncia nuevamente por la cantidad de 79 pesetas 5 céntimos, que es el 85 por 100 del anterior anuncio, y la cual es el tipo para esta segunda subasta

79 05

Partido de Baena.—Luque.

3.ª subasta.

Núm. 464 de inventario y 719 de permutacion. Una haza de tierra, al sitio de Pecho Santo, término de Luque, procedente del convento de San Agustin de id., que ha sido declarada en quiebra por la Administracion económica á don Rafael Gimenez por falta de pago de 687 pesetas 50 céntimos del 3.º al 13 plazos, que remató en 1250 pesetas en 3 de Mayo de 1866, y se adjudicó en 15 de Junio del mismo año: linda á N. con tierras de los herederos de José Ramirez, á L. otras de Juan de Navas, á S. plantonar de Francisco Seron y á P. olivar de D. Cristóbal Ortiz: bajo cuyos limites se compone de 6 fanegas, equivalentes á 3 hectáreas, 6 áreas y 34 centiáreas: no consta su arriendo: ha sido tasada por el perito D. Juan Crespo en 250 pesetas y capitalizada por las 11 pesetas 25 céntimos de renta anual que le ha graduado el mismo en 253 pesetas 13 céntimos.

Esta finca salió á subasta el 22 de Julio y 16 de Octubre últimos, y no habiendo tenido postor se anuncia nuevamente por la cantidad de 177 pesetas 19 céntimos, que es el 70 por 100 del primer anuncio y la cual es el tipo para esta tercera subasta.

177 19

Partido de Aguilar.—Aguilar.

4.ª subasta.

Núm. 307 de inventario y 443 de permutacion. Una haza de tierra calma, al sitio de las Cuadrillas, término de Aguilar, procedente del convento de Coronadas de id., que ha sido declarada en quiebra por la Administracion económica á Manuel Maldonado por falta de pago de 385 pesetas, importe del 9.º al 12 plazos, que remató José Calvo en 1925 pesetas en 11 de Marzo de 1866 y se adjudicó el 16 de Abril siguiente: linda á E. y S. tierras de Francisco Lucena, á N. camino de las Cuadrillas y á O. tierras de Manuel Maldonado: bajo cuyos limites se compone de 9 celemines, equivalentes á 45 áreas y 91 centiáreas: no consta su arriendo: ha sido capitalizada por 28 pesetas de renta anual que le han graduado D. Rafael Maldonado y D. Francisco F. Luque en 630 pesetas y tasada por los mismos en 700 pesetas.

Esta finca salió á subasta el 23 de Mayo, 19 de Agosto y 16 de Octubre últimos, y no habiendo tenido postor se anuncia nuevamente por la cantidad de 385 pesetas que es el 55 por 100 del primer anuncio y la cual es el tipo para esta 4.ª subasta

385

Núm. 308 de inventario y 444 de permutacion. Una suerte de tierra calma, de la anterior procedencia, término y sitio, que ha sido declarada en quiebra por la Administracion económica á Manuel Maldonado por falta de pago de 500 pesetas, importe del 9.º al 12 plazos, que remató Lorenzo Toro en 2500 pesetas el 11 de Marzo de 1866, y se adjudicó el 16 de Abril siguiente: linda á N. tierras Maria del Valle, á L. tierras de la misma procedencia, á S. camino de las Cuadrillas y á O. id. de la Cruz de los Espegitos: bajo cuyos limites se compone de 1 fanega y 7 celemines, equivalentes á 96 áreas y 91 centiáreas; no consta su arriendo: ha sido capitalizada por las 24 pesetas de renta anual que le han

graduado D. Rafael Maria Maldonado y D. Francisco F. Luque en 750 pesetas y tasada por los mismos en 850 pesetas.

Esta finca salió a subasta el 23 de Mayo, 19 de Agosto y 16 de Octubre últimos, y no habiendo tenido postor se anuncia nuevamente por la cantidad de 467 pesetas 50 céntimos, que es el 55 por 100 del primer anuncio y la cual es el tipo para esta 4.ª subasta.

467 50

Núm. 377 de inventario y 518 de permutacion. Una suerte de tierra calma, al sitio de la Matajuana, término y ruedo de Aguilar, procedente de su fábrica parroquial, que ha sido declarada en quiebra por la Administracion económica á Manuel Maldonado por falta de pago de 659 pesetas 50 céntimos, importe del 9.º al 12 plazos, que remató D. Constantino Gosalvez en 3287 pesetas 50 céntimos el 3 de Marzo de 1866 y se adjudicó el 16 de Abril siguiente: linda á N. tierras de herederos de D. Alonso Priego, á E. otra de Maria Lobato, á S. de Pablo Lopez Alcaide y á O. id. de D. Antonio Toro; bajo cuyos límites se compone de 1 fanega y 10 celemines, equivalentes á 1 hectárea, 12 áreas y 21 centiáreas: no consta su arriendo: ha sido capitalizada por las 80 pesetas de renta anual que le han graduado D. Rafael M. Maldonado y don Francisco F. Luque en 1800 pesetas y tasada por los mismos en 2000 pesetas.

Esta finca salió a subasta en 6 de Mayo, 22 de Julio y 16 de Octubre últimos, y no habiendo tenido postor se anuncia nuevamente por la cantidad de 1100 pesetas, que es el 55 por 100 del primer anuncio y la cual es el tipo para esta 4.ª subasta

1100

ADVERTENCIAS.

- 1.ª No se admitirá postura que no cubra el tipo de la subasta.
- 2.ª No podrán hacer postura los que sean deudores á la Hacienda como segundos contribuyentes ó por contratos ú obligaciones en favor del Estado, mientras no acrediten hallarse solventes de sus compromisos.
- 3.ª Los bienes y censos que se vendan por virtud de las leyes de desamortizacion, sea la que quiera su procedencia y la cuantía de su precio, se enajenarán en adelante á pagar en metálico y en diez plazos iguales á 10 por 100 cada uno.

El primer plazo se pagará al contado á los 15 dias de haberse notificado la adjudicacion, y los restantes con el intervalo de un año cada uno. (Art. 1.º de la ley de 11 de Julio de 1878.)

4.ª Se exceptúan únicamente de lo dispuesto en el artículo anterior, las fincas que salgan á primera subasta por un tipo que no exceda de 250 pesetas, las cuales se pagaran en metálico al contado dentro de los 15 dias siguientes al de haberse notificado la orden de adjudicacion. (Art. 2.º de la ley de 11 de Julio de 1878.)

5.ª Segun resulta de los antecedentes y demás datos que existen en la Seccion de Propiedades y Derechos del Estado de esta provincia, las fincas de que se trata no se hallan gravadas con mas cargas que las manifestadas, pero si apareciesen posteriormente, se indemnizará al comprador en los términos que en la ya citada ley se determina.

6.ª Si se entablase reclamacion sobre exceso ó falta de cabida, y del expediente resultase que dicha falta ó exceso iguala á la quinta parte de la expresada en el anuncio, se anulará la venta, quedando por el contrario írme y subsistente y sin derecho á indemnizacion el Estado ni el comprador si la falta ó exceso no llegase á dicha quinta parte. (Real orden de 11 de Noviembre de 1863.)

7.ª Con arreglo á lo dispuesto por los artículos 4.º y 5.º del Real decreto de 11 de Enero de 1877, las reclamaciones que hubieran de entablar los interesados contra las ventas efectuadas por el Estado serán siempre en la via gubernativa; y hasta que no se haya apurado y sido denegada, acreditándose así en autos por medio de la certificacion correspondiente, no se admitirá demanda alguna en los Tribunales ni se dará por estos curso á las citaciones de eviccion que se hicieran al Estado; quedando sin efecto la limitacion que para tales reclamaciones establece el art. 9.º del Real decreto de 10 de Julio de 1865; no se reputará apurada la via gubernativa sino cuando una Real orden haya puesto término al procedimiento, á menos que la Administracion demore por más de seis meses la resolucion final, en cuyo caso quedará libre la accion de los Tribunales. (Orden de la Direccion general de Propiedades de 20 de Abril de 1877.)

8.ª El Estado no anulará las ventas por faltas ó perjuicios causados por los agentes de la Administracion é independientes de la voluntad de los compradores; pero quedarán á salvo las acciones civiles ó criminales que procedan contra los culpables. (Art. 8.º id.)

9.ª Los compradores de bienes comprendidos en las leyes de desamortizacion solo podrán reclamar por los desperfectos que con posterioridad á la tasacion sufran las fincas por falta de sus cabidas señaladas ó por otra cualquiera causa justa, en el término improrogable de 15 dias desde el de la posesion. La toma de posesion podrá ser gubernativa ó judicial, segun convenga á los compradores. El que verificado el pago del primer plazo del importe del remate dejare de tomarla en el término de un mes, se considerará como poseedor para los efectos de este artículo (Art. 7.º del Real decreto de 10 de Julio de 1865.)

10. Los derechos de expediente hasta la toma de posesion serán de cuenta del rematante.

11. Los compradores de fincas que tengan arbolado tendrán que afianzar lo que corresponda; advirtiéndose que con arreglo á lo dispuesto en el art. 1.º de la Real orden de 23 de Diciembre 1867, se exceptúan de la fianza los olivos y demás árboles frutales, pero comprometiéndose los compradores á no descuajarlos y cortarlos de una manera inconveniente mientras no tengan pagados todos los plazos.

12. El arrendamiento de las fincas urbanas caduca á los 40 dias despues de la toma de posesion por el comprador, segun la ley de 30 de Abril de 1856, y el de los predios rústicos concluido que sea el año de arrendamiento corriente á la toma de posesion por los comprados segun la misma ley.

13. Los compradores de fincas urbanas no podrán demolerlas ni derribarlas sino despues de haber afianzado ó pagado el precio total del remate.

14. Las fincas vendidas por el Estado á virtud de las leyes de 1.º de Mayo de 1855 y 12 de Mayo de 1865, pero cuyos remates se hayan verificado ó se verifiquen despues de 31 de Diciembre de 1872, disfrutarán de la exencion del pago del impuesto sobre derechos reales y trasmision de bienes establecida en el párrafo undécimo de la base 6.ª, Apéndice letra C, de la ley de Presupuest s de 26 de Diciembre de 1872, en favor de los adquirentes directos del Estado.

Se considerarán adquirentes directos para los efectos de la exencion consignada en el párrafo undécimo de dicha base 6.ª á los cesionarios que hayan cumplido ó cumplan con las condiciones exigidas en la Real orden de 3 de Enero de 1868, ó con las que pueda establecer la legislacion desamortizadora; extendiéndose este beneficio á todos aquellos que formalizaron la cesion cumpliendo esos requisitos, aunque hayan omitido los fijados en la orden de 22 de Agosto de 1873.

Las subastas de fincas en quiebra por falta de pago de plazos posteriores al primero se registrarán por lo dispuesto en la citada base 6.ª, siempre que la subasta en quiebra se haya realizado con posterioridad al 31 de Diciembre de 1872. (Real orden de 12 de Junio de 1875, circulada en 8 de Julio siguiente.)

5.1 Para tomar parte en toda subasta de fincas ó censos desamortizables se exigirá precisamente á los licitadores que depositen ante el juez que los presida, ó acrediten haber depositado con anterioridad á abrirse la licitacion, el 5 por 100 de la cantidad que sirva de tipo para el remate, segun dispone la Ley de 9 de Enero é Instruccion de 20 Marzo de 1877. Estos depósitos serán tantos cuantos sean las fincas ó censos á que vaya á hacer postura el licitador, cuyos depósitos podrán hacerse en la Caja de la Administracion económica de la provincia y en las Administraciones subalternas de Rentas de los partidos, y tendrán el carácter de depósito administrativo.

16. A la vez que en esta capital se celebrará otro remate en el mismo dia y hora en los partidos de la Rambla, Pozoblanco, Baena y Aguilar.

NOTAS.

1.ª Se consideran como bienes de Corporaciones civiles los del extinguido patrimonio de la Corona, los de propios, Beneficencia é Instruccion pública, cuyos productos no ingresen en las Cajas del Estado, y los demás bienes que bajo diferentes denominaciones correspondan á las provincias y á los pueblos.

2.ª Son bienes del Estado los que llevan este nombre, los de Instruccion pública superior, cuyos productos ingresen en las cajas del Estado, los de secuestro del ex Infante D. Carlos, los de las órdenes militares de San Juan de Jerusalem, los de cofradías, obras pias, santuarios y todos los pertenecientes ó que se hallen disfrutando los individuos ó corporaciones eclesiásticas, cualquiera que sean su nombre, origen ó cláusulas de su fundacion, á excepcion de las capellanías colativas de sangre.

Lo que se anuncia al público para conocimiento de los que quieran interesarse en la adquisicion de las fincas indicadas.

Córdoba 14 de Noviembre de 1879.—El Comisionado principal de Ventas, Juan Bautista Herrera.

Bienes de Corporaciones civiles.—Beneficencia.

Partido de Cabra.—Cabra.

Fincas rústicas.

Menor cuantía.

Pesetas cénts.

Núm. 840, 7.º de inventario. La suerte séptima de olivar de la Hacienda de Paba Loca, al sitio del mismo nombre, término de Cabra, procedente del Hospital de Jesús Nazareno de id., que ha sido declarada en quiebra por la Administracion Económica á José Maria Claro por falta de pago de 673 pesetas 25 céntimos, importe del 4.º plazo, que remató D. Rafael Matamoros en 6732 pesetas 53 céntimos el 15 de Junio de 1875, y se adjudicó el 22 de Setiembre del mismo año: linda á N. y S. viñas de D. Fulgencio Heredia, á L. arroyo de la Encinilla, y á P. viñas de los herederos de don José Mendez San Julian; bajo cuyos límites se compone de 3 fanegas, un celemin y 3 cuartillos, equivalentes á 1 hectárea y 97 áreas, y contiene 159 olivos: no consta su arriendo: ha sido tasada por D. Justo Caballero en 2284 pesetas, y capitalizada por las 137 pesetas 64 céntimos de renta anual que le ha graduado el mismo en

3096 90

Núm. 840, 8.º de inventario. La suerte octava de olivar de la Hacienda de Paba Loca, de la anterior procedencia, término y sitio, que ha sido declarada en quiebra por la Administracion Económica á D. José Maria Claro por falta de pago de 1018 pesetas 52 céntimos, importe del 4.º plazo, que la remató D. Rafael Matamoros en 10185 pesetas 12 céntimos el 15 de Junio de 1875, y se adjudicó el 22 de Setiembre del mismo año: linda á N. olivar de D. Francisco Iglesias, á L. otro de D. Manuel Vargas, á S. el arroyo de la Rata, y á P. olivar de D.ª Dolores Notario; bajo cuyos límites se compone de 6 fanegas, 1 celemin y 3 cuartillos, equivalentes á 3 hectáreas, 84 áreas y 89 centiáreas, y contiene 261 olivos: no consta su arriendo: ha sido tasada por D. Justo Caballero en 3459 pesetas, y capitalizada por las 207 pesetas 54 céntimos de renta anual, que le ha graduado el mismo en

4669 65

Núm. 840, 16 de inventario. La suerte décima de olivar de la hacienda de Paba Loca, de la anterior procedencia, término y sitio, que ha sido declarada en quiebra por la Administracion Económica á D. José Maria Claro por falta de pago de 1023 pesetas, importe del 4.º plazo, que la remató D. Rafael Matamoros en 10230 pesetas el 15 de Junio de 1875,

y se adjudicó el 22 de Setiembre del mismo año: linda á N. el arroyo de la sima, á L. olivar de D. José Gonzalez y Rio, á S. olivos de D. Antonio Iglesias, y á P. garrotales de don Juan Diaz; bajo cuyos limites se compone de 7 fanegas y 4 celemines, equivalentes á 4 hectáreas y 59 centiáreas, y contiene 254 olivos y un chaparro: no consta su arriendo: ha sido tasada por D. Justo Caballero en 3369 pesetas, y capitalizada por las 202 pesetas 14 céntimos de renta anual que le ha graduado el mismo en

4548 15

Núm. 840, 11 de inventario. La suerte once de olivar de la referida hacienda de Paba Loca, de la anterior procedencia, término y sitio, que ha sido declarada en quiebra por la Administracion Económica á D. José Maria Claro por falta de pago de 530 pesetas 41 céntimos, importe del 4.º plazo, que la remató D. Rafael Matamoros en 5304 pesetas 16 céntimos el 15 de Junio de 1875, y se adjudicó el 22 de Setiembre del mismo año: linda á N. olivar de D. Joaquin Ramirez, á L. la servidumbre del partido, á S. olivar de Antonio Luque, y á P. tierras de olivar plantonar de D. Julian Alcalá; bajo cuyos limites se compone de 3 fanegas, 7 celemines y cuartillo, equiva lentes á 2 hectáreas, 25 áreas y 72 centiáreas, y contiene 104 olivos: no consta su arriendo: ha sido tasada por D. Justo Caballero en 1125 pesetas, y capitalizada por las 67 pesetas 50 céntimos de renta anual que le ha graduado el mismo en

1518 75

ADVERTENCIAS. 1.ª á la 15 iguales á las anteriores.

16. A la vez que en esta capital se celebrará otro remate en el mismo dia y hora en el partido de Cabra.

NOTAS. 1.ª y 2.ª iguales á las anteriores.

Lo que se anuncia al público para conocimiento de las personas que quieran interesarse en la adquisicion de las fincas insertas en el precedente anuncio.

Córdoba 4 de Noviembre de 1879.—El Comisionado principal de Ventas, Juan Bautista Herrera.

*Bienes del Estado.
Partido de Córdoba. Córdoba.*

Fincas urbanas

Menor cuantía.

Pesetas cénts.

Núm. 184 de inventario. Una casa-solar, situada en esta capital, calle Morería núm. 9, que ha sido declarada en quiebra por la Administracion Económica á D. Abelardo Abde por falta de pago de 1500 pesetas, importe del 2.º al 4.º plazo, que remató en 10060 pesetas el 4 de Diciembre de 1874, y se adjudicó el 31 de Julio del mismo año: su fachada mira al Norte, y linda por la derecha saliendo, con casa núm. 7 de D.ª Rafaela Basabra, por la izquierda, con casa núm. 11 de D. Jose Moñino, y por la espalda, casa núm. 10 en la calle Gondomar de D.ª Rafaela y D.ª Salvadora Basabra; está formada sobre 150 varas, equivalentes á 104 metros y 80 decímetros. Tiene en planta baja un solar con solo las paredes que lo circuyen, y un pozo medianero con la espresada casa número 7: no consta su arriendo: ha sido capitalizada por las 50 pesetas de renta anual que le ha graduado el maestro de obras D. Rafael de Luque y Fuentes, en 900 pesetas, y tasada por el mismo en

1125

ADVERTENCIAS.—1.ª á la 15 iguales á las anteriores.

NOTAS.—1.ª y 16 iguales á las anteriores.

Lo que se anuncia al público para conocimiento de las personas que quieran interesarse en la adquisicion de las fincas insertas en el precedente anuncio.

Córdoba 14 de Noviembre de 1879.—El Comisionado principal de Ventas, Juan Bautista Herrera.

CONDICIONES PARA TOMAR PARTE EN LAS SUBASTAS, Y PENA EN QUE SE INCURRE POR FALTA DE PAGO DEL PRIMER PLAZO.

Real orden de 18 de Febrero de 1860.

Artículo 1.º La identidad de la persona y domicilio de los postores, exigida por el art. 37 de la ley de 11 de Julio de 1856, se justificará mediante diligencia en el acto del remate ante el Juez y Escribano que autoricen esta con dos testigos de notoria solvencia, á juicio del Juez y del Comisionado de Ventas, cuyos testigos admitirán la responsabilidad de manifestar, en caso que la finca sea declarada en quiebra, cuál sea el verdadero domicilio del rematante, si este no fuera encontrado, sin perjuicio de la en que incurrirán si hubiere existido alguna falsedad en la primera.

Real orden de 25 de Enero de 1867.

Disposicion 7.ª.—Regla 3.ª.—Caso de no darse razon del rematante en el domicilio expresado en el expediente de subasta, se buscará á cualquiera de los testigos de abono, y se le entregará la cédula de notificacion.

Disposicion 10.—El Gobernador, al declarar la quiebra, oficiará al Juez ante quien se celebró la subasta para que pueda imponer la responsabilidad á que se refieren los artículos 38 y 39 de la ley de 11 de Julio de 1856. Igual aviso dará al Promotor fiscal de Hacienda para que pueda instar ó contribuir á que se haga efectiva la responsabilidad que la ley le impone.

Ley de 11 de Julio de 1856.

Art. 38. Aprobada la subasta por la Superioridad, si el interesado no hiciere efectivo el pago del primer plazo en el término de los 15 dias siguientes á la notificacion, se pondrá al instante en conocimiento del Juez que hubies presidido la subasta.

El Juez proveyerá auto á continuacion para que en el acto de la notificacion pague el interesado por via de multa la cuarta parte del valor nominal

á que asciende el primer plazo, no bajando nunca esta multa de 250 pesetas si dicha cuarta parte no ascendiera á esta cantidad.

Art. 39. Si en el acto de la notificacion no hiciere efectiva la multa, sin necesidad de nueva providencia, en aquel mismo momento será constituido en prision por via de premio, á razon de un dia por cada 2 pesetas y 50 céntimos, pero sin que la prision pueda exceder de un año, poniéndose á continuacion diligencia de quedar así ejecutado.

Lo que se hace saber á los licitadores con el fin de que no aleguen ignorancia.

ANUNCIOS.

EDICION ECONOMICA Y COMPLETA.

Códigos españoles antiguos y modernos con las últimas reformas publicados bajo la direccion del Ilmo. Sr. D. Juan Valero de Tornos Abogado de beneficencia de la provincia de Madrid, de la Junta de reforma penitenciaria, Jefe superior de Administracion civil, etc., etc., etc. con la colaboracion de varios letrados del ilustre colegio de Madrid.

25 tomos.—Una peseta el tomo

Prospecto.

Han sido tantos y tan diversos los elementos que han contribuido á formar la historia y la civilizacion de nuestra patria, que no debemos extrañarnos de que nuestra legislacion sea tan multiforme y variada. Elementos romanos con las Partidas, indigenas con el Fuero Real, góticos con el Fuero Juzgo, forales con el sin número de privilegios y cartas pueblas que con facilidad deban los reyes á sus villas y ciudades, todos ellos han venido formando nuestra legislacion y todos ellos rigen en más ó menos vigor en la actualidad. Y se explica este fenómeno, considerando que el derecho civil se refiere al elemento privado del hombre, á sus costumbres como individuo, y todo lo que se roza ó incumbe á este elemento particular, sagrado de los pueblos, está encarnado en ellos, constituye su vida de tal modo, que con dificultad abandonan un derecho civil por otro: de aquí la diversidad de Códigos en nuestra legislacion, por la dificultad con que cada uno de ellos tropezaba para derogar el anterior.

Infinidad de trabajos y tentativas se han emprendido para unificar nuestra legislacion: trabajo inútil, porque no se ha conseguido nada: todos los Códigos, desde las últimas leyes y la Novísima Recopilacion hasta el Fuero Juzgo, rigen hoy y son de aplicacion continua en los Tribunales de Justicia.

Dado este antecedente, no creemos necesario encarecer la importancia de la presente obra, que por su naturaleza misma es de aquellas cuya necesidad y ventajas se presentan claras, mejor dicho, se imponen á peritos y legos en legislacion; á todos les es útil é indispensable tener las leyes de su patria: á us jurisperitos, por su misma profesion; á todos los ciudadanos, porque la ignorancia de la ley no puede alegarse en juicio como excusa válida para evitar el cumplimiento de una obligacion ó el castigo de una infraccion legal.

Varias han sido, por esta razon las ediciones que se han hecho de los

Códigos, pero que por su excesivo coste no están al alcance de todas las fortunas, ni por su desmedido volumen (á causa del lujo de la edicion, son de fácil manejo y no se pueden llevar á los Tribunales, para leer, en los informes orales, las citas de las leyes que á nuestro derecho convienen. Estos inconvenientes y necesidades que hemos sentido en nuestra práctica, nos han hecho concebir el pensamiento de remediarlos para siempre, y creemos haberlo conseguido. Nuestra coleccion tiene un precio fabulosamente barato: nadie habrá que no pueda dar una peseta por un tomo de los Códigos, y su tamaño facilita el poder llevarlos en la mano ó en el bolsillo. Además publicaremos tambien, coleccionadas, las leyes modernas con sus reformas, que andan esparcidas y diseminadas en diversos volúmenes de distintos tamaños: é impresiones.

Al frente de cada Código presentaremos un reseña histórica del mismo, hecha por uno de nuestros distinguidos compañeros, y á la cabeza de las leyes modernas daremos tambien la exposicion de motivos que siempre las acompaña y algunos comentarios sobre las mismas leyes, obra de eminentes jurisconsultos.

No se nos oculta la importancia de la empresa que acometemos y la inferioridad de nuestras fuerzas: conocemos la indiferencia de nuestro país en cuestion de obras científicas pero tenemos fé en el auxilio que han de prestarnos nuestros compañeros de toda España, á quienes nos entregamos confiados en que nos han de prestar su ayuda en una obra que por su interés acometemos y que ha de educar en bien de todos.

Madrid, 1878.

Condiciones de la publicacion.

La obra constará de 25 tomos de 400 páginas, en 8.º, buen papel, excelente y clarísima impresion.

El precio de cada tomo será de una peseta en toda España.—Se publicarán dos tomos cada mes, uno de leyes antiguas y otro de leyes modernas.

No se sirve ningun tomo que no se pague adelantado.

Los que quieran abonar el importe de toda la publicacion tendrá una rebaja de seis pesetas, adquiriendo toda la obra por setenta y cinco reales.

A los libreros se les hará una rebaja de 40 por 100, tomando desde 50 ejemplares para arriba, y encargándose ellos de recoger los tomos en Madrid.

Se suscribe en Madrid, [Serrano, 68, á donde se dirigirán los pedidos y la correspondencia, con sobre al administrador de la obra y en todas las librerías.

Imp. del «Diario de Córdoba.»